



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Radicación: 110014003009-2020-00708-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo con garantía real.

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACOSTA RODRIGUEZ

Decisión: Mandamiento de pago con garantía real.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple con lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA SA, persona jurídica debidamente representada conforme a los anexos de la demandada con domicilio en la ciudad de Bogotá en contra de RAFAEL ANTONIO ACOSTA RODRIGUEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el pagaré No. 90000008978 y pagaré de fecha 28 de julio de 2018, por los siguientes conceptos:

1.1. Pagare No. 90000008978.

- a) CAPITAL: la suma de \$55.577.135.25 M/cte, por concepto del saldo insoluto contenido en la obligación.
- b) INTERESES DE MORA: por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites de usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, aplicada sobre el capital del literal a), desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$88.106.78 Moneda Legal, correspondiente a una (01) cuota vencida y no pagada desde el 25 de septiembre de 2020.

- d) INTERESES DE MORA: por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites de usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, aplicada sobre el capital del literal c), desde que se hizo exigible la cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de intereses de plazo a la tasa 12.20% efectivo anual sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde el 25 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de \$524.136.26 M/cte.

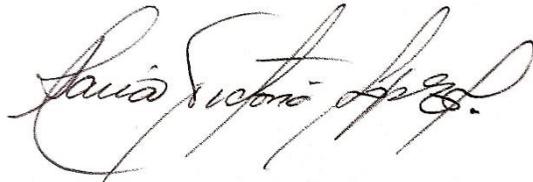
1.2. Pagare de fecha 28 de julio de 2018.

- a) CAPITAL: la suma de \$3.885.867.00 M/cte, por concepto del saldo insoluto contenido en la obligación.
 - b) INTERESES DE MORA: por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites de usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, aplicada sobre el capital del literal a), desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
 3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
 4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
 5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
 6. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50C-1991266, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

7. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
8. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

MARIA VICTORIA LÓPEZ MEDINA